

C.A. de Concepción

Concepción, a veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte 937-2022 comparece deduciendo recurso de protección, en representación de **Pamela Mabel Andrea Mendoza Nova**, profesora, con domicilio en calle Marino Garcés N° 1676 comuna de Tome, el abogado Andrés Franchi Muñoz, con domicilio en calle Aníbal Pinto N° 215 Oficina N° 607 comuna de Concepción.

Dirige el recurso en **contra de la Municipalidad de Tomé**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcaldesa doña Ivonne Rivas Ortiz, ignoro segundo nombre y profesión, ambos con domicilio en calle Serrano número 1185 comuna de Tomé.

Funda su recurso en que la recurrente es profesora titular Escuela Básica F-447 Punta de Parra, dependiente de la Municipalidad de Tomé, con una carga horaria de 44 horas cronológicas mensuales, designación que es de carácter indefinida. Con fecha 11 de enero de 2022 su mandante procede a retirar sus cheques mediante los cuales se le pagaba su remuneración correspondiente al mes de diciembre del año 2021, en las dependencias de la Dirección de Educación Municipal de la Municipalidad de Tomé, percatándose que se le ésta descontando indebidamente de ella la suma de \$369.877, siendo su remuneración ascendente a la suma de \$1.991.208.

Afirma que el referido descuento constituye un acto ilegal, por cuanto vulneró lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamentos de Licencias Médicas del Ministerio de Salud de 1984, y lo preceptuado por el artículo 58 del Código del Trabajo.

Señala que no cabe duda que si una persona ha recibido “indebidamente” un subsidio por incapacidad laboral proveniente de una licencia médica, la entidad empleadora tiene derecho a solicitar en su oportunidad su restitución o reembolso, pero solo cuando éste ha sido percibido en forma indebida, y ello “ocurrirá cuando quede firme el acto que rechaza la licencia médica (Isapre, Compin o Superintendencia de Seguridad Social, según corresponda)”. (Excelentísima Corte Suprema, sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, autos rol número 65.986)”.

Indica que, en la especie, no correspondía que la recurrida realizase el descuento en referencia, porque el subsidio por incapacidad laboral no había sido indebidamente percibido por parte de la recurrente, habida consideración de que a la fecha del descuento, 27 de diciembre del año 2021, no se encontraba aun firme la resolución que rechazó la respectiva licencia médica.

Añade que el descuento realizado corresponde a la licencia médica 3-55786606, extendida por 30 días a partir del día 18 de julio de 2021, la cual fue rechazado por la Isapre Consalud, siendo la resolución denegatoria recurrida para ante la Compin Provincial



Concepción quien por Resolución Exenta N° 84-10-35683, de fecha 6 de septiembre de 2021, confirmó el rechazo de la licencia médica en referencia, resolución la cual fue impugnada vía recurso de reposición ante la misma institución, recurso que fue rechazado por Resolución Exenta N° 84-21-049156, de fecha 23 de noviembre del año 2021.

Expresa que, **esta última resolución aún no se encontraba firme** a la fecha del descuento remuneracional llevado a cabo por la recurrida, porque desde el 23 de noviembre del año 2021 le asistía a la recurrente el plazo de seis meses para impugnarla ante la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del D.F.L. N° 155 del año 2005 del Ministerio de Salud que fija el texto refundido de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, el que ejerció con fecha 11 enero de 2022 apelando ante dicho organismo. En la especie, el descuento realizado por la recurrida en la remuneración atingente al mes de diciembre del año 2021 es ilegal en cuanto dicho accionar es contrario a lo preceptuado por el artículo 58 incisos 1° y 4° del Código del Trabajo.

Manifiesta que, el empleador está obligado a deducir de la remuneración los impuestos, cotizaciones de seguridad y otras obligaciones que el trabajador tenga para con entidades de seguridad social u otros organismos públicos, pero ello debe hacerse en conformidad a la legislación respectiva, lo que implica en la especie, que para poder realizar el descuento por el subsidio por incapacidad laboral que percibió la recurrente correspondiente a la licencia médica 3-55786606 debió necesariamente esperar el acto administrativo que rechazó en último término la licencia médica en referencia se encontrase firme, esto es, una vez haber transcurrido seis meses a partir del 23 de noviembre del año 2021, fecha en que se dictó por la Compin Provincial Concepción la resolución N° 84-21-049156 que rechazó recurso de reposición interpuesto por la recurrente ante la citada autoridad administrativa.

Agrega que el acto recurrido es, además, arbitrario ya que carece de toda razonabilidad, apareciendo motivado por la mera inquina, careciendo el descuento realizado de toda fundamentación que pueda estimarse racional.

Refirió que sobre la remuneración de mes de diciembre del año 2021 la recurrida (sic) tiene un derecho de propiedad de naturaleza incorporal que emanada de su relación laboral que tiene para con la Municipalidad de Tomé, el cual en el caso sublite está siendo claramente vulnerado al cancelársele su remuneración tan solo parcialmente en forma ilegal. Pide no olvidar que la remuneración cumple una función alimenticia, en atención a que busca proveer de los medios económicos suficientes para subsistencia digna de la persona, lo que implica que si esa remuneración es arbitraria e ilegalmente mermada se está afectando la integridad física y síquica de la respectiva persona, que contará con menos recursos para hacer frente a sus necesidades, con lo que se estaría conculcando también dicha garantía



constitucional consagra en el artículo 19 N° 1 de la Carta Magna, que garantiza a todas las personas el respeto y protección del derecho a la vida e integridad física y psíquica.

Por lo expuesto, solicita acoger el recurso en todas sus partes declarando que el descuento realizado en la remuneración de la recurrente correspondiente al mes de diciembre del año 2021, por la suma de \$369.877, es un acto arbitrario e ilegal, dejándolo sin efecto, ordenándole a la recurrida restituir dicha suma dineraria a la recurrente debidamente reajustada a la fecha de pago efectivo de la misma, y abstenerse de realizar en lo venidero descuentos que no tengan un asidero legal, o bien se adopten las medidas que se estimase procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

Acompañó liquidación de sueldo del recurrente correspondiente al mes de diciembre del año 2021; y Resolución Exenta N° 84-21-049156 de fecha 23 de noviembre del año 2021 emanada de la Compín Provincial Concepción.

Informó Alejandra Salgado Ceballos, abogada, en representación judicial de la recurrida **Municipalidad de Tomé**, Dirección de Educación, quien señala que no son efectivos los hechos expuestos en el recurso con excepción de los que a continuación expresamente se reconocen.

Señala que realizó la retención de una parte de su remuneración y no un descuento, según consta en Decreto Alcaldicio N° 9007, de fecha 27 de diciembre de 2021. Que, durante el año 2021, la funcionaria ha presentado diversas licencias médicas de acuerdo a lo registrado en hoja de vida funcionaria que se acompaña, y que detalla. Como se observa, las licencias médicas extendidas desde el día 18 de julio del año 2021 se encuentran todas rechazadas por su institución de salud, lo que fue comunicado a la recurrente a través del envío de 4 cartas mediante correo electrónico de fecha 5 de noviembre. **La retención de una parte de la remuneración del mes de diciembre de 2021, se realiza en atención a que se encuentra rechazada licencia número 55786606, extendida por 30 días, desde el día 18 de julio al 16 de agosto del año 2021.**

Insiste que lo aplicado en la remuneración de la funcionaria fue una retención, por cuanto una vez que ella regularice el estado de dicha licencia y que esta sea autorizada por la Superintendencia, el valor retenido será reintegrado en la remuneración más próxima; en caso contrario, se mantendrá la retención y pasará a descontarse de su remuneración el costo de esta licencia médica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del reglamento de tramitación de licencias médicas de los funcionarios y funcionarias dependientes de la dirección de educación municipal, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 4708 de fecha 25 de junio de 2021.

Expone que, es posible indicar que de acuerdo con el inciso primero del artículo 72 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto



Administrativo, dispone que por el tiempo durante el cual no se hubiese efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate, entre otros beneficios, de licencias médicas debidamente tramitadas, para aquellos funcionarios regidos por el estatuto administrativo. Que, uno de los principios que informa al Derecho del Trabajo es el denominado principio tuitivo o protector, que para este caso importa considerar que el artículo 58 del Código del Trabajo, que está inserto en un capítulo que protege la remuneración del trabajador, pues tiene carácter alimenticio y, por consiguiente, constituye la fuente principal de subsistencia del trabajador y de su grupo familiar -en ocasiones la única-, de modo que en última instancia la protección de las remuneraciones está encaminada a la tutela de las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Que, el propio Código del Trabajo establece importantes mecanismos de protección de las remuneraciones del trabajador, las que detalla.

Señala que, la Municipalidad de Tomé, con el fin de asegurar la debida protección de los funcionarios y otorgar certeza a los mismos, reglamenta la tramitación de licencias médicas, estableciendo límites diferenciados entre trabajadores sujetos al estatuto docente y al Código del Trabajo, esto es, del 50% de la remuneración total de los funcionarios sujetos al estatuto docente y en el caso de funcionarios regidos por el Código del Trabajo, no podrán exceder del 45% de la remuneración mensual del trabajador. Ahora bien, a la recurrente **se le retuvo el 21,56% de su remuneración mensual** ya que, para realizar los descuentos, siempre se consideran los descuentos convencionales o facultativos y aquellos derivados del pago anticipado de licencias médicas indebidas.

Manifiesta que, el **artículo 63 del decreto N° 3, de 1984**, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- e Instituciones de Salud Previsional, señala, en lo pertinente, que la devolución de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de una licencia médica rechazada es obligatoria, debiendo el empleador adoptar las providencias conducentes al inmediato reintegro de las mismas, lo que es concordante con lo dispuesto en el reglamento de tramitación de los funcionarios y funcionarias dependientes de esta dirección, el que a su vez, está en armonía con lo indicado en el dictamen N° 56.059, de 2016, de Contraloría Regional de la República, el descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada o reducida, solo puede materializarse una vez que esa decisión sea ratificada por el COMPIN respectivo, o luego de transcurrido el pertinente plazo de reclamo, sin que este se haya efectuado.

Que, es útil advertir que, el recurso ante la SUCESO interpuesto por la recurrente, no se encuentra previsto en el citado reglamento de licencias médicas, por lo que la interposición de dicha impugnación no



puede producir el efecto de privar a la Dirección de Educación municipal de Tomé, efectuar las aludidas retenciones, por cuanto la intervención de la indicada superintendencia en este ámbito, se enmarca en su calidad de autoridad técnica de control y no forma parte del procedimiento de impugnación señalado precedentemente, tal como resolvió, entre otros, en el dictamen N° 87.375, de 2016 de la Contraloría General de la República. De lo expuesto, la funcionaria no ha desempeñado sus labores durante el período que comprende la licencia médica rechazada, teniendo el deber de reintegrar las remuneraciones percibidas indebidamente por ese lapso, por lo que la decisión en orden a retener de las remuneraciones de la recurrente un porcentaje correspondientes al mes de diciembre de 2021, debido al rechazo de la misma, se ajusta a derecho.

Refiere que, es importante hacer presente nuevamente, que la circunstancia de encontrarse pendiente el pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social sobre el rechazo de sus licencias médicas, no obsta a la retención de un porcentaje de sus remuneraciones, tal como lo ha expresado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, ente otros, en los dictámenes N°s 38.850, de 1995 y 49.261, de 2003. Que la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes Nos 36.057, de 2003 y 17.134, de 2004, entre otros, ha manifestado que los organismos públicos, en el ejercicio de sus funciones, deben hacer efectivos, oportunamente, los créditos de que sean titulares y adoptar los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. De esta manera, entonces, en la situación en comento, corresponde que esta la Dirección de Educación adopte las medidas tendientes a obtener el reintegro de las remuneraciones que se le pagaron indebidamente a la recurrente, por el lapso comprendido entre el día 18 de julio al 16 de agosto del año 2021, originadas en el rechazo de las licencias médicas presentadas.

Finalmente, detalla que, la Dirección de Educación Municipal de Tomé, no ha incurrido en ninguno de los actos arbitrarios e ilegales que la recurrente señala en su recurso. Es más, tan pronto se conoce el estado de las licencias médicas rechazadas de la funcionaria se le comunica a través de cartas enviadas a su correo electrónico. Luego de 5 meses esta dirección procede a realizar la retención del 21,56% de la remuneración de doña Pamela Nova Mendoza. Por lo expuesto, solicita desestimar en todas sus partes del recurso de protección presentado por la recurrente, con costas.

Acompañó Decreto Alcaldicio N° 9007 de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Municipalidad de Tomé; Decreto Alcaldicio N° 4708 de fecha 25 de junio de 2021, de la Municipalidad de Tomé; Hoja de Vida de doña Pamela Mendoza Nova; Cartas de fecha 27 de octubre de 2021 dirigida a doña Pamela Mendoza Nova; Copia de correo



electrónico de fecha 5 de noviembre de 2021 enviado a doña Pamela Mendoza Nova; Mandato Judicial otorgado el 19 de agosto de 2021.

Informó Francisco Ortega Bello, abogado, en representación de la **Superintendencia de Seguridad Social**, quien hace presente que sin perjuicio que la Acción de Protección de autos fue dirigida exclusivamente en contra de la Municipalidad de Tomé, expone que la Sra. Mendoza se presentó a ese Servicio, con fecha 11 de enero de 2022, reclamando en contra de la COMPIN Subcomisión Concepción, que confirmó el rechazo de la licencia médica N° 55786606-K, por 30 días, a contar del 18 de julio de 2021, efectuada por la ISAPRE CONSALUD S.A., por reposo no justificado. Al respecto, se dio curso a su solicitud, bajo el código R-6500-2022, el que se encuentra actualmente en tramitación y pendiente de resolución.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2.- En esencia, el acto ilegal y arbitrario que denuncia la recurrente consiste en el descuento realizado por la recurrida en el pago de su remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2021, ascendente a la suma de \$369.877 (de un total de \$1.991.208, según la liquidación respectiva), fundado en la confirmación del rechazo de la licencia médica N°55786606, por parte de la COMPIN, en circunstancias que las posibilidades de impugnación administrativas ante la SUSESO se encontraban pendientes.

3.- La recurrida si bien reconoce el acto denunciado, lo califica como una retención jurídicamente permitida, no un descuento, fundándolo en lo regulado en el Decreto Alcaldicio 4708, de 25 de julio de 2021, que a su vez se sustenta en lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 3, que regula la materia y lo dictaminado por la Contraloría General de la República.



4.- En los hechos, la licencia aludida fue extendida por treinta días a contar del 18 de julio de 2021, rechazada por la Isapre Consalud S.A. y confirmado ese rechazo por COMPIN Subcomisión Concepción, mediante Resolución Exenta N° 84-21-049156, de 23/11/2021. Finalmente, dentro de plazo, con fecha 11 de enero de 2022, la recurrente reclamó en contra de esta última decisión ante la SUSESO, encontrándose actualmente en tramitación.

5.- El artículo 63 del Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, establece en lo pertinente que la devolución de los estipendios indebidamente recibidos por el beneficiario de una licencia médica rechazada es obligatoria, debiendo el empleador adoptar las providencias conducentes al inmediato reintegro de las mismas.

6.- Por su parte, la Contraloría General de la República ha dictaminado de un modo jurídicamente vinculante para los órganos estatales (2713-2009; 7021-2008; 38.785-2008; 56.059-2016; 87.375-2016) que *los Alcaldes, se encuentran facultados para descontar* directamente de las remuneraciones de los funcionarios de su dependencia, las sumas que hayan percibido indebidamente por el tiempo que no trabajaron amparados en licencias médicas que posteriormente fueron rechazadas por la institución de salud previsual respectiva, sin afectar la justa remuneración, facultad que deberá ser ejercida con pleno respeto al principio de juridicidad, el que lleva implícito la racionalidad y la proporcionalidad en el actuar, evitando todo abuso o exceso, esto es, sin superar el 50% de la remuneración del funcionario.

Además se ha pronunciado en relación a la *oportunidad del descuento*, teniendo a la vista que, en el caso de rechazos de licencias por Isapre, el inciso primero del artículo 39 del citado Decreto Supremo N° 3, de 1984, contempla la posibilidad para recurrir ante la COMPIN en el plazo de quince días hábiles, la que conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Por lo que, a fin de velar por la certeza de las relaciones jurídicas y la racionalidad de las actuaciones de la autoridad, la existencia de un procedimiento de revisión del rechazo o modificación de licencias médicas, supone la obligatoriedad de atender a la resolución del organismo competente para pronunciarse sobre la impugnación o esperar el término del plazo otorgado para la presentación del recurso o reclamación, antes de hacer efectivo el descuento de remuneraciones por las sumas indebidamente percibidas, es decir, se hace necesario contar con un acto definitivo adoptado por la COMPIN. En consecuencia, el descuento de remuneraciones originado por una licencia médica rechazada o reducida, solo puede efectuarse una vez que esa decisión sea ratificada por el COMPIN respectivo, o luego de transcurrido el pertinente plazo de reclamo.

Advierte que, en lo que dice relación con el reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social, éste no se encuentra previsto en



el citado reglamento de licencias médicas, por lo que la interposición de dicha impugnación no puede producir el efecto de privar a los servicios de la facultad de efectuar los aludidos descuentos, una vez que se ha pronunciado el organismo competente en la materia, esto es, la COMPIN. Añade que la intervención de dicha superintendencia en este ámbito, se enmarca en su calidad de autoridad técnica de control de las entidades de salud como las COMPIN, las que están sujetas a las instrucciones y decisiones que aquella adopte en uso de sus atribuciones, por lo que no forma parte del procedimiento de impugnación señalado precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que los funcionarios tienen el derecho previsto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, esto es, solicitar la condonación o facilidades de pago de las sumas que han recibido indebidamente.

7.- También nos parece necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, en cuanto señala que queda prohibido deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes, salvo aquellas a que concurra voluntariamente el funcionario.

Asimismo, el inciso primero del artículo 38 de la Ley 19070, Estatuto Docente, que dispone que los profesionales de la educación tienen derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Además, el artículo 71 del último cuerpo legal citado, preceptúa que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. Y al no existir norma expresa sobre el tema en cuestión, resulta aplicable el inciso cuarto del artículo 58 del Código aludido, en el sentido que cualquiera sea el fundamento de las deducciones realizadas a las remuneraciones por parte del empleador, o el origen de los préstamos otorgados, en ningún caso aquéllas podrán exceder, en conjunto, del 45% de la remuneración total del trabajador.

8.- En cuanto a los actos concretos emitidos por la entidad recurrida, el Decreto Alcaldicio 4708, de 25 de julio de 2021, aprobó el Reglamento sobre Licencias Médicas para funcionarios y funcionarias dependientes de la Dirección de Educación Municipal. En él se estipula que con la información registrada por la Unidad de Licencias Médicas se elaborará el decreto alcaldicio que, teniendo



presente las licencias médicas reducidas y/o rechazadas, ordene la retención o reintegro correspondiente, decreto que deberá ser registrado en SIAPER de la Contraloría General de la República (artículos 21 a 23). El procedimiento regulado (artículo 28) indica que, en caso de reducción o rechazo el funcionario (a) debe apelar ante COMPIN, ya que si no lo hace operará el descuento, lo que igualmente acontecerá si dicho organismo confirma el rechazo; dicho descuento se hará efectivo en su remuneración con los límites legales y luego de haberse notificado el decreto alcaldicio que establece el monto adeudado y los meses en que se efectuará el descuento; dispone más adelante que la devolución o reintegro es obligatoria y que el descuento o retención se aplica aún pendiente el pronunciamiento de la SUSESO (artículos 32 y 36); por último, precisa que el monto a descontar será hasta el 50% o 45% de la remuneración bruta menos descuentos legales, según se trate de funcionarios sujetos al Estatuto Administrativo o al Código del Trabajo, respectivamente, y se aplicará hasta completar el monto íntegro de la licencia (artículo 35).

Luego dictó el Decreto Alcaldicio N°9007, de 27 de diciembre de 2021, que dispuso la retención en las remuneraciones del mes de diciembre de 2021 de los docentes de la educación que se individualizan, entre ellas la recurrente (N°44), de un porcentaje de ellas por concepto de pago de licencias médicas rechazadas; en su caso, por el monto de \$369.877.

9.- Bajo ese contexto fáctico y normativo, el acto reprochado a la Municipalidad recurrida no puede ser catalogado de ilegal ni arbitrario, pues se encuentra facultada y obligada legalmente para obtener el reintegro de los subsidios indebidamente percibidos por sus funcionarios (as) y trabajadores (as) por licencias médicas rechazadas; para ello dictó un Decreto Alcaldicio de alcances generales donde desarrolla el procedimiento a utilizar con tal objetivo, ajustándose a los criterios jurisprudenciales administrativos emanados de la Contraloría General de la República, vinculantes para la entidad recurrida, sin exceder en el descuento específico de que se trata los límites normativos ya aludidos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA sin costas** la acción constitucional de protección interpuesta por el abogado Andrés Franchi Muñoz, a favor de Pamela Mabel Andrea Mendoza Nova, en contra de la Municipalidad de Tomé.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín.

N° Protección-937-2022.





XEKXYEVQWV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Rafael Andrade D. y Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. Concepcion, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.